

V. No cabría tampoco en este caso la opción basada en los supuestos del artículo 20 Cc, tanto porque no consta la nacionalidad española de origen del padre ni éste nació en España, como porque el interesado no ha estado bajo la patria potestad de un español—cuando el padre adquiere, en la fecha mencionada, la nacionalidad española, el hijo era ya mayor de edad— y, además, cuando se insta la solicitud el hijo tiene sobradamente cumplidos los veinte años y, por tanto, había caducado el derecho de optar por el transcurso del plazo establecido en el artículo 20.2 c) Cc.

VI. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 «fine» RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15066 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Acuerdo dictado por Juez Encargada de Registro Civil Central, en expediente sobre inversión de apellidos.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado el Registro Civil Central el 10 de noviembre de 2004, don K.B.C., nacida el 24 de abril de 1970 en J. (India), de nacionalidad española, solicitaba la inversión de sus apellidos para que pasaran a ser C.B., y que se remitiese oficio al Registro Civil de M., para que a su vez fuesen invertidos los apellidos de su hijo H. Se presentaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento del promotor, practicada en el Registro Civil Central el 9 de junio de 1991, y certificado de nacimiento de H.B.Q., hijo del promotor.

2. La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 29 de diciembre de 2004 denegando la inversión de apellidos solicitada, ya que cuando el promotor obtuvo la nacionalidad española se practicó una anotación de nacimiento soporte de la marginal de la nacionalidad, y tras la tramitación de expediente gubernativo se acordó la inscripción de nacimiento con nombre de padres a efectos identificadores y con los apellidos solicitados por el promotor, coincidiendo el primer apellido con el nombre del padre, no existiendo apellidos de los progenitores. La finalidad del artículo 109 del Código civil era la de facilitar la anteposición del apellido materno al paterno, y en el presente caso no había apellido materno que proteger.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inversión de sus apellidos, alegando que se le consignó como primer apellido un nombre propio, y solicitaba la inversión para que constase como primer apellido el que también era de su padre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que procedía la confirmación del acuerdo por sus fundamentos. La Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 109 del Código civil; 57 de la Ley del Registro Civil; 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil.

II. El interesado, hindú de origen, adquirió siendo mayor de edad la nacionalidad española por residencia y en la inscripción de su nacimiento, al no resultar acreditada su filiación paterna y materna se hicieron constar los nombres de sus padres a efectos meramente identificadores y como apellidos los que designó el propio interesado, el primero de los cuales coincidía con el nombre asignado al padre, pero no el segundo con el de la madre. Pretende ahora la inversión del orden de dichos apellidos, lo que se deniega por la Juez Encargada del Registro Civil Central, constituyendo el auto dictado por ésta el objeto del presente recurso.

III. El régimen español de atribución de apellidos cuando es conocida la filiación viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina

que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 Cc permite la inversión del orden de los apellidos si la filiación está determinada por ambas líneas y así lo convienen los progenitores antes de la inscripción. A su vez, este mismo precepto autoriza al hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicitar la alteración del orden de sus apellidos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de su mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley. En el presente caso la filiación del interesado no está determinada y éste, siendo mayor de edad, propuso unos apellidos en un determinado orden que le fue admitido, con apoyo normativo en el artículo 213.1.º del Reglamento del Registro Civil que admite lo que podemos denominar la «oficialización» de los apellidos que vinieren usando el extranjero nacionalizado cuando la filiación, o «rectius» su ausencia no determinen otros. Y aunque no consta en el expediente que el interesado se hubiese acogido expresamente a la posibilidad que brinda el artículo 199 RRC, hay que estimar, pese a ello que no concurren en el presente caso las condiciones legales necesarias para que pueda ahora por simple declaración alterar el orden de los apellidos por él propuestos. Este criterio se confirma a la vista del principio general de inmutabilidad de los apellidos, cuya alteración tan sólo se admite en los taxativos casos admitidos en la Ley. En este sentido es doctrina constante del Consejo de Estado (vid. por todos Dictamen número 144/2006) que «aunque la determinación y modificación del nombre y los apellidos sean cuestiones que afectan a la esfera privada de las personas, el interés público en la estabilidad del nombre y los apellidos y en la determinación de los mismos hace que la Ley prevea y permita su modificación sólo en determinados supuestos, y fuera de aquellos casos sólo permita el cambio de apellidos cuando se den circunstancias excepcionales. Con ello se trata de evitar que la modificación de los apellidos quede al arbitrio de los particulares, lo que haría quebrar no sólo el interés público en la estabilidad del nombre, sino que se podría afectar a su misma utilidad, al perjudicar la función identificadora de las personas. Lo que se entiende sin perjuicio de que pueda el recurrente solicitar el cambio pretendido de sus apellidos por la vía del expediente gubernativo a que se refieren los artículos 57 LRC y 205 RRC, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos al efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15067 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Acuerdo dictado por Juez Encargado de Registro Civil Central, en expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 27 de abril de 2004, doña N., nacida en B. (Argentina) el de mayo de 1937, de nacionalidad argentina, y domiciliada en A., manifestaba que contrajo matrimonio con don C., de nacionalidad española, el día 18 de abril de 1956 en B., encontrándose inscrito dicho matrimonio en el Registro Civil Central, y solicitaba la inscripción de su nacimiento, ya que por el hecho de su matrimonio y de conformidad con el entonces vigente artículo 21 del Código Civil, obtuvo la nacionalidad española. Se aportaba como documentación acreditativa de la pretensión: tarjeta de residencia, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento, y certificado de empadronamiento de la interesada, y DNI, e inscripción de nacimiento de su marido, en la que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española el 26 de septiembre de 1996, e inscripción del matrimonio de la promotora, en la que consta como nacionalidad de su cónyuge la española.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 13 de mayo de 2004 denegando la inscripción del nacimiento de la interesada, al no corresponderle por razón de matrimonio, en base a que si bien el artículo 21 del Código Civil, en su redacción vigente en 1956, fecha de la celebración del matrimonio de la promotora, disponía que la extranjera que contrajera matrimonio con español, adquiriría la nacionalidad de su marido, el esposo, cuando nació era argentino, y nunca fue español hasta que optó por la nacionalidad española en septiembre de 1996, ya que el

padre del esposo se naturalizó argentino en 1928, por lo que cuando el esposo nació, adquirió la nacionalidad argentina, por razón de patria potestad. Asimismo, se ordenaba que se incoase de oficio expediente de rectificación de error que obraba en la inscripción de matrimonio de la promotora, en el sentido de hacer constar que la nacionalidad del marido, al momento de contraer matrimonio era la argentina, habiendo optado por la española en septiembre de 1996.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que la Ley de 13 de julio de 1982, en su artículo 17 1.º, declara que son españoles de origen los hijos de padre o madre españoles, si bien el padre de su esposo se naturalizó argentino por razones de emigración, no perdió la nacionalidad española por tratarse de un país iberoamericano con el cual existe convenio de bilateralidad. Por este motivo su esposo mantiene su condición de ciudadano español, y consecuentemente la interesada, al haber adquirido esta nacionalidad por matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien interesa la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 21, 22 24 y 26 del Código civil en su redacción originaria y resoluciones de 4-1.º de diciembre de 2000, 7-5.º de septiembre de 2002 y 10-1.º de diciembre de 2003.

II. En el presente caso, la promotora pretende su inscripción de nacimiento en el Registro Civil porque considera que le corresponde la nacionalidad española por haber contraído matrimonio en 1956, en B., con un ciudadano español, ya que, de conformidad con el Código Civil, hasta la reforma verificada por la Ley de 2 de mayo de 1975, la mujer extranjera que se casaba con español adquiría automáticamente, por el hecho de su matrimonio, la nacionalidad española. En desarrollo de tal previsión, el artículo 237 del Reglamento del Registro Civil —hasta su reforma operada por Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto—, ordenaba que «en la nota marginal de matrimonio que se extienda en el folio de nacimiento de la extranjera casada con español se indicara la nacionalidad del marido». Todo ello presupone que concurre necesariamente la nacionalidad española en el marido. Pero como acertadamente se fundamenta en el auto recurrido, cuando se celebró dicho matrimonio el marido ostentaba la nacionalidad argentina, ya que según consta en inscripción marginal a la de su nacimiento, éste optó a la nacionalidad española en 1996, siendo así que la opción, a diferencia de la recuperación, presupone que el interesado no ha ostentado «de iure» en ningún momento anterior la nueva nacionalidad española adquirida. También en la inscripción, soporte de esa inscripción marginal se hizo constar en el apartado correspondiente a la nacionalidad del padre «nat. arg. 23/2/28». Según la redacción originaria del artículo 20 del Código civil, vigente en 1956, la calidad de español se perdía, entre otras causas por la adquisición de naturaleza en país extranjero. Siendo ésta la situación del padre, hay que deducir que su hijo, que nace en 1930, no lo era de español, sino de argentino y consecuentemente no le correspondía la nacionalidad española, puesto que no consta que el padre hubiese hecho uso de ninguna de las facultades para recobrarla que le otorgaban los artículos 21, 24 y 26 en su redacción originaria.

III. Por su parte, como ya se ha avanzado, el artículo 22 del Código civil, en la redacción vigente en 1956 (cuando se contrajo el matrimonio) establecía en su primer párrafo que la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, que en este caso era la argentina, puesto que como hemos visto, hasta 1996 no adquirió la española. Se estima, por tanto, correcto el auto que se recurre, que por ser conforme a Derecho ha de ser mantenido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15068 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso

por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T. (Marruecos).

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2003, presentado en el Consulado General de España en T. (Marruecos), don M., de nacionalidad marroquí, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, manifestando que nació en C. y que es hijo de doña A., nacida en C. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, certificado de concordanza de nombre y certificación negativa de inscripción expedida por el Registro Civil de C.

2. El Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable ya que según el Código Civil en su redacción de 15 de julio de 1954 exigía para adquirir la nacionalidad española de origen, en el supuesto aplicable a este caso, el nacimiento en territorio español y que los padres hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento, en este caso ninguna de estas dos circunstancias han quedado demostradas. El Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 9 de diciembre de 2003 mediante el cual deniega la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen al interesado.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que su madre nació en Ceuta tal como acredita con el libro de familia, y allí se celebró el matrimonio, que al nacer su madre no había oficinas de Registro Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste se remite al informe emitido anteriormente. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954 y en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8.ª y 26-3.ª de marzo, 31 de mayo, 13-3.ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2.ª de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3.ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.ª de abril y 21-3.ª de octubre de 1998, 20-1.ª de febrero de 1999 y 21-3.ª de abril de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2007.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española del promotor, nacido en C. en 1957, alegando ser hijo de madre española, nacida asimismo en C., y domiciliada en esta ciudad en el momento del nacimiento en del interesado, al amparo de lo establecido en el ordinal 3.º del artículo 17 del Código civil, en la redacción dada a éste por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente a la fecha de aquél nacimiento. El Juez Encargado ha denegado esta solicitud por entender que no ha quedado acreditado el lugar del nacimiento y el domicilio de la madre del interesado, al no haberse aportado la certificación de su nacimiento. Antes al contrario, constan en las actuaciones certificación negativa de dicho nacimiento expedida por el Registro Civil de C.

III. En efecto, el artículo 17 del Código civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento del recurrente, establecía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento».

Como se observa, esa doble condición para entender atribuida la nacionalidad española al nacido concurre, conforme a lo alegado por el mismo, solamente respecto de la madre, y no en cuanto al padre. Ahora bien, reiterada doctrina de este Centro Directivo ha venido interpretando dicho precepto en el sentido de estimar que podía bastar que esas dos circunstancias de nacimiento y domicilio en España se dieran en cuanto a uno solo de los progenitores, conforme a los siguientes argumentos: 1) el empleo del plural «padres» no era una razón decisiva para entender que fuese preciso que ambos progenitores hubieran nacido y estuvieran domiciliados en España, ya que esa utilización, que concordaba con el plural «nacidos», podía obedecer también a la necesidad de emplear un término genérico que abarcara los supuestos en los que sólo existiera un progenitor legalmente conocido; 2) era intrascendente la comparación con el singular «padre» y «madre» que utilizaban los números 1.º y 2.º del propio artículo, porque en estos números era patente la intención del legislador de circunscribir uno y otro supuesto a sólo uno u otro de los progenitores; y 3) no siendo la letra del precepto un valladar infranqueable para excluir otra posible interpretación, debía preferirse la que mejor respondía a la «ratio» del precepto, el cual obedecía al propósito, expuesto claramente en el Preámbulo de la Ley de 15 de Julio de 1954, de evitar que «se perpetúen indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional».